

EXPEDIENTE: RR.SIP.1923/2012	Alicia Mecinas Gaytán	FECHA 13/02/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Delegación Tláhuac			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se REVOCA la respuesta emitida por el Ente Obligado y ORDENA que emita una nueva en la que:			
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Aclare a la particular que lo emitido por la Delegación Tláhuac no consistió en un dictamen sino una opinión sobre la viabilidad técnica, financiera y legal del proyecto específico “<i>AGUA QUE CAE DEL CIELO SUMINISTRO E INTALACIÓN DE TINACO DE POLIETILINEO, CAPACIDAD CON ACCESORIOS, ROTOPLAS</i>”. ➤ Haga entrega en modalidad electrónica de la opinión de referencia, con el objeto de satisfacer el requerimiento de la particular y garantizar su efectivo derecho de acceso a la información público. 			

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ALICIA MECINAS GAYTÁN

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.SIP.1923/2012

En México, Distrito Federal, a trece de febrero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1923/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alicia Mecinas Gaytán, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Tláhuac, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciocho de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0413000124912, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“... Solicito el dictamen técnico, legal y financiero que emitieron sobre el proyecto agua que cae del cielo, que fue registrado para su aprobación, correspondiente a la Coordinación Zapotitlán, para participar en la consulta ciudadana que tendrá verificativo en el mes de noviembre de 2012...” (sic)

II. El uno de noviembre de dos mil doce, la Dirección de Proyectos del Ente Obligado respondió la solicitud de información con el oficio DP/166/2012 de la misma fecha, mediante el que refirió lo siguiente:

*“...
Al respecto se informa que:*

Se remitió a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano para emitir su opinión sobre la viabilidad Física y Técnica del proyecto que presentó C. Alina Vázquez Sales con nombre del proyecto específico: “AGUA QUE CAE DEL CIELO” SUMINISTRO E



INTALACIÓN DE TINACO DE POLIETILINEO, CAPACIDAD CON ACCESORIOS, ROTOPLAS. Consideramos que es a éste al que se refiere su solicitud de información.

Los resultados de la opinión (dictamen) sobre la viabilidad física y técnica del proyecto AGUA QUE CAE DEL CIELO” SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE TINACO DE POLIETILENO, CAPACIDAD DE 1100 LT DE CAPACIDAD CON ACCESORIOS, ROTOPLAS, fue negativa.

...” (sic)

III. El doce de noviembre de dos mil doce, la particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con la respuesta debido a que:

- i) Contrario a entregar el dictamen técnico, legal y financiero solicitado respecto del proyecto “*Agua que cae del cielo suministro e instalación de tinaco de polietileno, capacidad de 1100 lt de capacidad con accesorios, Rotoplas*”, se contestó que el dictamen fue negativo, lo cual no fue motivo de la solicitud.
- ii) Con la respuesta emitida, el Ente Obligado hizo entrega de información diversa de la solicitada.

IV. El quince de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las documentales obtenidas del sistema electrónico “*INFOMEX*”.

De igual forma, se requirió al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado, en términos del artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

V. El veintiocho de noviembre de dos mil doce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico mediante el cual el Ente



Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en el cual se manifestó en términos similares a los expuestos en la respuesta inicial.

Asimismo, el Ente Obligado hizo del conocimiento la emisión del oficio DGODU/2928/2012 del veintitrés de noviembre de dos mil doce, mediante el cual el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tláhuac remitió una segunda respuesta a la particular respecto de la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, en la cual comunico lo siguiente:

“ ...

La Dirección de Proyectos procedió a informar a la ciudadana recurrente mediante oficio DP/166/12 de fecha 31 de octubre de 2012, que fue negativo el dictamen que emitió la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano al proyecto “AGUA QUE CAE DEL CIELO” SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE POLIETILENO, CAPACIDAD DE 110 LT DE CAPACIDAD CON ACCESORIOS, ROTOPLAS”.

La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, atendiendo a lo establecido en la Convocatoria, procedió a emitir su opinión sin que se generara un documento al que se le llamara Dictamen, ya que la propia convocatoria no lo estipula.

Con lo anterior se considera que se atendió exactamente lo requerido en la solicitud de acceso a la información pública folio 4130000124912, al informarse a la ciudadana que la opinión (dictamen) fue negativo.

Por otra parte, se considera prudente informar que la ciudadana, ahora inconforme, también realizó la solicitud de acceso a la información pública folio 413000125112 a la cual se le atendió mediante oficio DP/167/2012 en el que se informó:

“La opinión física y técnica que emitió la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano se fundó en la Convocatoria expedida por el Instituto Electoral del Distrito Federal el 15 de agosto de 2012, mediante el cual CONVOCA a la ciudadanía del Distrito Federal para participar en la consulta ciudadana que se realizará en Noviembre de 2012, para definir los proyectos específicos en los que aplicarán los recursos del presupuesto participativo correspondiente al ejercicio fiscal 2012, en las colonias y pueblos originarios en los que se



divide el territorio del Distrito Federal, en las bases y reglas de operación; en específico en la segunda, considerando que:

“Este proyecto implica el suministro e instalación de tinacos en predios de particulares, lo cual físicamente está fuera del ámbito de competencia de inversión de recursos de la Delegación.”

“No se tiene establecida la ubicación de cada uno de los inmuebles a intervenir”

“No se tienen elementos que permitan identificar la magnitud de los trabajos a ejecutar en cada inmueble, por lo que técnicamente no es viable”

“No se tiene definido el compromiso que adquirirán los particulares y la Delegación por lo que técnicamente no es viable”

“El equipamiento debe ser un predio destinado para el uso público. Este criterio lo vemos reflejado en los ejemplos que es instituto Electoral del Distrito Federal puso en su página de internet titulado “Ejemplo de Proyectos Específicos por rubro” en el que la parte conducente dice:

*“Equipamiento
Construcción o mejoramiento de espacios deportivos gimnasio al aire libre
Parque de juegos infantiles
Otros”*

El proyecto “AGUA QUE CAE DEL CIELO” SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE POLIETILENO, CAPACIDAD DE 110 LT DE CAPACIDAD CON ACCESORIOS, ROTOPLAS” es para el uso del propietario del predio donde se instala, por lo que no puede considerarse como un equipamiento.

...” (sic)

VI. Mediante acuerdo del treinta de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y haciendo del conocimiento de la particular la emisión de una segunda respuesta.

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó



dar vista a la ahora recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta, por el plazo de cinco días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El trece de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que desahogara la vista que se le dio con el informe de ley del Ente Obligado y la segunda respuesta, sin que hubiera hecho manifestación alguna, motivo por el cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el diverso 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se otorgó un plazo común a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El nueve de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hubieran hecho manifestación alguna al respecto, motivo por el cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.



Por otro lado, con objeto de contar con mayores elementos de convicción que permitieran tener una adecuada y objetiva apreciación de los argumentos expuestos por las partes, en vía de diligencias para mejor proveer, se solicitó al Ente Obligado que informara lo siguiente:

1. Remita a este Instituto copia simple del oficio DP/166/12, emitido por la Dirección de Proyectos, mencionado en el diverso DGODU/2928/2012, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano del Ente Obligado.
2. Debido a que la convocatoria del quince de agosto de dos mil doce emitida por el Instituto Electoral del Distrito Federal en la que invitó a participar en la Consulta Ciudadana que se realizó en noviembre de dos mil doce, en el apartado de bases y reglas operativas, en su punto 5, se disponía: *“... Del 10 al 17 de septiembre de 2012, los Coordinadores de los Comités Ciudadanos, Consejos de los Pueblos y, en su caso, el Presidente de la Mesa Directiva, presentarán por escrito a la Delegación Política respectiva, los proyectos recibidos para solicitar a los responsables por área designados por dicha instancia, la opinión sobre la viabilidad física, técnica, financiera y legal de los mismos...”*, remitiera a este Instituto:
 - a) Copia de la opinión respecto del proyecto *“AGUA QUE CAE DEL CIELO” SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE POLIETILENO, CAPACIDAD DE 110 LT DE CAPACIDAD CON ACCESORIOS, ROTOPLAS*”.
 - b) En el caso de no contar con la opinión referida, expusiera las razones y fundamentos a que haya lugar.

IX. Mediante un correo electrónico del veinticuatro de enero de dos mil trece, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto las documentales requeridas como diligencias para mejor proveer por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.



X. El veintinueve de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto emitió un acuerdo a través del cual tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo las documentales que le fueron requeridas como diligencias para mejor proveer, las cuales se determinó que no estarían disponibles en el expediente.

Del mismo modo, en consideración a las circunstancias de tiempo para resolver el presente recurso de revisión, se decretó ampliación del plazo para tal efecto hasta por diez días hábiles más, ello de conformidad con lo previsto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al analizar las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas por este Instituto.

Finalmente, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553 del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto haber remitido a la particular una segunda respuesta con la cual a su apreciación, satisfizo la solicitud inicial, motivo por el cual con fundamento en lo



dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

En atención de dicho planteamiento, se procede al estudio de dicha causal de sobreseimiento, para lo cual es preciso señalar que el precepto legal referido, dispone:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;*

...

Conforme al texto que antecede, para que se actualice la causal de sobreseimiento aludida es necesario que durante la substanciación del recurso de revisión se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que integran el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

A efecto de determinar si se cumple el **primero** de los requisitos, resulta conveniente señalar que de la impresión de *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información*



pública”, se desprende que la particular requirió “... el dictamen técnico, legal y financiero que emitieron sobre el proyecto agua que cae del cielo, que fue registrado para su aprobación, correspondiente a la Coordinación Zapotitlán, para participar en la consulta ciudadana que tendrá verificativo en el mes de noviembre de 2012...”.

En su escrito inicial, la recurrente manifestó que contrario a la entrega del dictamen técnico, legal y financiero solicitado respecto del proyecto “*Agua que cae del cielo suministro e instalación de tinaco de polietileno, capacidad de 1100 lt de capacidad con accesorios, Rotoplas*”, se contestó que el dictamen fue negativo, lo cual no fue motivo de la solicitud, es decir, con la respuesta emitida, el Ente Obligado hizo entrega de información diversa de la solicitada.

Por otro lado, la segunda respuesta, estuvo contenida en el oficio DGODU/2928/2012, descrito en el Resultando V de la presente resolución.

Las documentales referidas son valoradas conforme lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL



(ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Respecto de la respuesta emitida durante la substanciación del presente recurso de revisión, este Instituto advierte que el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tláhuac refirió lo siguiente:

- Que la Dirección de Proyectos informó a la particular mediante el oficio P/166/12, que fue negativo el dictamen que emitió la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano al proyecto “AGUA QUE CAE DEL CIELO” SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE POLIETILENO, CAPACIDAD DE 110 LT DE CAPACIDAD CON ACCESORIOS, ROTOPLAS”.
- Que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, atendiendo a lo establecido en la convocatoria, procedió a emitir su opinión sin que se generara un documento al que se le llamara *dictamen*, ya que la propia convocatoria no lo estableció.
- Que mediante una diversa solicitud de acceso a la información con folio 413000125112, solicitó información similar a la ahora pretendida, y la cual le fue



contestada en sus términos, en donde también se le comunicó que no fue viable técnicamente el proyecto *“AGUA QUE CAE DEL CIELO” SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE POLIETILENO, CAPACIDAD DE 110 LT DE CAPACIDAD CON ACCESORIOS, ROTOPLAS*”.

Tomando en consideración la segunda respuesta emitida por el Ente recurrido, este Órgano Colegiado advierte que el Ente Obligado intentó convalidar la información inicialmente dada a la particular, pues en términos similares manifestó de nueva cuenta que la opinión (dictamen) acerca del proyecto *“Agua que cae del cielo”* fue negativa; aunado al hecho de que hizo referencia a una solicitud diversa a la que es objeto del presente recurso de revisión, y si bien guarda relación, lo cierto es que no alude al documento requerido por la particular en el caso concreto. Asimismo, a pesar de haber señalado la emisión de una opinión y no un dictamen, también no precisó dichas circunstancias, y no hizo entrega de documento alguno.

Al respecto, debe decirse que debido a que con la segunda respuesta, el Ente recurrido no aportó ningún elemento novedoso que tuviera por atendida la solicitud de mérito, toda vez que la inconformidad de la recurrente radicó precisamente sobre lo determinado en la respuesta impugnada, es incuestionable para este Instituto que el **primero** de los requisitos exigidos por el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, no se cumple.

Consecuentemente, debe desestimarse la causal de sobreseimiento en estudio y, por tanto, es procedente entrar al fondo y resolver el recurso de revisión interpuesto.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta



emitida por la Delegación Tláhuac, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de dar claridad al estudio de la controversia, es conveniente esquematizar el contenido de la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>Dictamen técnico, legal y financiero que emitieron sobre el proyecto “<i>Agua que cae del cielo</i>”, que fue registrado para su aprobación, correspondiente a la Coordinación Zapotitlán, para participar en la Consulta Ciudadana que tuvo verificativo en noviembre de dos mil doce.</p>	<p>La Dirección de Proyectos de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Ente Obligado respondió:</p> <p><i>“... Los resultados de la opinión (dictamen) sobre la viabilidad física y técnica del proyecto AGUA QUE CAE DEL CIELO” SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE TINACO DE POLIETILENO, CAPACIDAD DE 1100 LT DE CAPACIDAD CON ACCESORIOS, ROTOPLAS, fue negativa...”</i> (sic)</p>	<p>i) Contrario a haber entregado el dictamen técnico, legal y financiero solicitado respecto del proyecto “<i>Agua que cae del cielo suministro e instalación de tinaco de polietileno, capacidad de 1100 lt de capacidad con accesorios, Rotoplas</i>”, se contestó que el dictamen fue negativo, lo cual no fue motivo de la solicitud.</p> <p>ii) Con la respuesta emitida el Ente Obligado hizo entrega de información diversa de la solicitada.</p>



Los datos señalados se desprenden del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, de la respuesta emitida por el Ente Obligado y del “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” respectivamente, obtenidos del sistema electrónico “*INFOMEX*”.

Dichas documentales son valoradas de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es “***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL***”, la cual ha sido transcrita en el Considerando Segundo de esta resolución.

En su informe de ley, el Ente Obligado se limitó a referir que la respuesta emitida en atención a la solicitud de la particular se encontró ajustada a la normatividad y que contestó puntualmente lo requerido. Asimismo, hizo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta, misma que ha sido objeto de análisis en el Considerando Segundo del presente fallo.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede al estudio de los agravios formulados por la recurrente, con el objeto de verificar si tal y como lo señaló, se hizo entrega de información que no guardó relación con lo requerido inicialmente.

En ese sentido, es de resaltarse que en virtud de que los agravios expuestos por la recurrente tratan sobre el mismo punto, es decir, que no se hizo entrega de lo



requerido, este Órgano Colegiado procede a su estudio conjunto, en virtud de la estrecha relación que guardan; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con apoyo en el criterio establecido el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

De la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Ente Obligado es innegable que la Delegación Tláhuac incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que contrario a lo requerido por la particular (dictamen técnico, legal y financiero que emitieron sobre el proyecto “*Agua que cae del cielo*”), únicamente refirió que el dictamen solicitado había resultado negativo, omitiendo hacer entrega del mismo, tal y como fue requerido inicialmente.

En consecuencia, al haber respondido una cuestión diversa de la solicitada en primera instancia, incumplió lo establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de



Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece los principios de congruencia y exhaustividad que deben contener los actos administrativos. Dicho precepto a la letra señala:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera **congruente** con lo solicitado y resolver **expresamente** todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en la especie no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no*



hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Con base en los argumentos expuestos, este Instituto determina que los agravios de la recurrente resultan **fundados** debido a que la Delegación Tláhuac refirió que el dictamen técnico, legal y financiero que emitió sobre el proyecto “*Agua que cae del cielo*” fue negativo, y no hizo entrega del mismo, tal y como fue requerido por la particular.

Sin embargo, debido a que en términos del artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la ley de la materia, así como la normatividad que de ella derive, se procede al estudio de la normatividad aplicable al Ente recurrido con el objeto de verificar si se encuentra en posibilidades de entregar lo solicitado.



En ese sentido, es necesario traer a colación como hecho notorio la convocatoria a “Consulta ciudadana ahora también por internet” del Instituto Electoral del Distrito Federal¹; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 125.- *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Además, con sustento en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 174,899

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Junio de 2006

Tesis: P./J. 74/2006

Página: 963

¹ <http://www.iedf.org.mx/sites/consulta2013/downloads/consulta201301.pdf>



HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo **88 del Código Federal de Procedimientos Civiles** los tribunales pueden invocar **hechos notorios** aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por **hechos notorios** deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y **desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social** en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

La convocatoria de referencia, emitida el quince de agosto de dos mil doce, señala en su parte conducente lo siguiente:

“ ...

El Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), con fundamento en los artículos 22 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 35, fracción I, inciso d) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 83, 84, 199 primer párrafo, 200, 201, 202, 203 y 204 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal:

CONVOCA

A la ciudadanía del Distrito Federal a participar en la Consulta Ciudadana que se realizará en noviembre de 2012, para definir los proyectos específicos en los que se aplicarán los recursos del presupuesto participativo correspondiente al ejercicio fiscal 2013, en las colonias y pueblos originarios en los que se divide el territorio del Distrito Federal, de acuerdo con las siguientes:



BASES Y REGLAS OPERATIVAS

1. *El presupuesto participativo para el año 2013 representa el 3% del presupuesto asignado a cada Delegación, se distribuirá de manera igualitaria entre las colonias y pueblos originarios (pueblo) que conforman la demarcación territorial y se ejercerá de conformidad con los proyectos específicos que sean opinados mayoritariamente por los ciudadanos de cada colonia o pueblo.*

3. *En la Consulta Ciudadana podrán participar los ciudadanos de cada colonia o pueblo, conforme a lo siguiente:*

- 1) *Presentando los proyectos específicos que consideren prioritarios para el mejoramiento de su colonia o pueblo, y*
- 2) *Emitiendo su opinión para definir el o los proyectos específicos en que habrá de aplicarse el presupuesto participativo.*

...

SEGUNDA. DE LOS PROYECTOS QUE PODRÁN SER OPINADOS

1. *La forma en que se aplicarán los recursos en materia de presupuesto participativo será mediante la ejecución de los proyectos específicos que defina la ciudadanía como resultado de la Consulta Ciudadana, los cuales deberán estar relacionados con alguno de los siguientes:*

RUBROS GENERALES

1. *Obras y servicios*
2. *Equipamiento*
3. *Infraestructura urbana*
4. *Prevención del delito*

Los proyectos específicos que se determinen como prioritarios según los resultados de la Consulta Ciudadana serán ejecutados, siempre y cuando no contravengan disposiciones jurídicas vigentes.

...

4. *Los proyectos deberán presentarse por escrito y cumplir con las siguientes características:*

- a) *Nombre del Proyecto,*
- b) *Estar vinculados directamente con uno de los rubros generales señalados en el punto 1 de la base segunda de esta convocatoria,*



- c) Costo aproximado del proyecto, conforme al Tabulador de Precios Unitario del Gobierno del Distrito Federal, disponible para su consulta en la jefatura delegacional correspondiente,
- d) Estimado de la población beneficiada, y
- e) Ubicación, en los casos de proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana.

5. Del 10 al 17 de septiembre de 2012, los Coordinadores de los Comités Ciudadanos, Consejos de los Pueblos y, en su caso, el Presidente de la Mesa Directiva **presentarán por escrito a la Delegación Política respectiva, los proyectos recibidos, para solicitar a los responsables por área designados por dicha instancia, la opinión sobre la viabilidad física, técnica, financiera y legal de los mismos.**

...

Tomando en consideración a la convocatoria en cita, este Órgano Colegiado advierte lo siguiente:

- Se convocó a la ciudadanía a participar para definir proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos del presupuesto participativo del ejercicio fiscal dos mil trece.
- Que podían participar los ciudadanos de cada pueblo o colonia presentando proyectos específicos que consideraran prioritarios para el mejoramiento de su colonia o pueblo, emitiendo una opinión para definir esos proyectos específicos.
- Que la forma en que se aplicarían los recursos en materia de presupuesto participativo sería mediante la ejecución de los proyectos específicos los cuales debían estar relacionados con alguno de los rubros generales de obras y servicios, equipamiento, infraestructura urbana y prevención del delito.
- Los proyectos debían presentarse por escrito y cumplir con las siguientes características: a) Nombre del proyecto; b) Estar vinculados directamente con uno de los rubros generales; c) Costo aproximado del proyecto; d) Estimado de la población beneficiada; y e) Ubicación, en los casos de proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana.



- Que los Coordinadores de los Comités Ciudadanos, Consejos de los Pueblos y en su caso, el Presidente de la Mesa Directiva debían presentar por escrito a la Delegación Política respectiva los proyectos recibidos, para solicitar a los responsables por área designados por dicha instancia, la opinión sobre la viabilidad física, técnica, financiera y legal de los mismos.

Conforme con lo señalado, es indiscutible que lo solicitado por la particular trató sobre la consulta ciudadana señalada y en la cual, se debió haber emitido una **opinión** sobre la viabilidad física, técnica, financiera y legal de los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos del presupuesto participativo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, en el presente caso, en uno de los pueblos originarios de la Delegación Tláhuac, específicamente el proyecto denominado *“AGUA QUE CAE DEL CIELO SUMINISTRO E INTALACIÓN DE TINACO DE POLIETILINEO, CAPACIDAD CON ACCESORIOS, ROTOPLAS”*.

En tal virtud, tomando como referencia que la propia convocatoria estableció que los coordinadores de los Comités Ciudadanos, Consejos de los Pueblos y en su caso, el Presidente de la Mesa Directiva presentaron por escrito a la Delegación Política respectiva (en el caso Tláhuac), los proyectos recibidos, para solicitar a los responsables por área designados por dicha instancia, la opinión sobre la viabilidad física, técnica, financiera y legal de los mismos, es incuestionable que la Delegación debe contar con el documento relativo a la opinión que en su caso se haya emitido y no así atendiendo de manera literal la solicitud de información con un dictamen, sin embargo, dichas precisiones no fueron efectuadas en la respuesta impugnada.

Lo anterior, se refuerza con el hecho de que mediante las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, el Ente Obligado remitió en formato electrónico



(modalidad elegida por la particular) el *“Formato de opinión sobre la viabilidad técnica, financiera y legal del proyecto específico registrado en la colonia o pueblo originario: Santiago Zapotitlán, clave 11-047”*.

Con dicho documento, se pudo constatar que efectivamente el Ente recurrido cuenta con el documento con el cual puede atender a lo requerido inicialmente, el cual contiene los siguientes rubros:

1. Nombre del ciudadano que presentó el proyecto específico.
2. Nombre del proyecto específico.
3. ¿Es integrante del Comité Ciudadano o Consejo del Pueblo? Sí o No.
4. Características:
 - a) ¿Presenta un costo aproximado? Sí o No.
 - b) ¿Señala la población beneficiada estimada? Sí o No.
 - c) En su caso, ¿propone ubicación para su desarrollo? Sí o No.
 - d) ¿Se anexa proyecto?

e) Opinión del proyecto presentado:

Viabilidad física.

Viabilidad técnica.

Viabilidad financiera.

Viabilidad legal.

- f) Opinión favorable: Sí o No.

...



Con base en lo anterior, es procedente para este Instituto que en primera instancia, el Ente Obligado realice una aclaración a la particular con el objeto de manifestar que lo emitido por ese Órgano Político Administrativo no consistió en un dictamen sino una opinión sobre la viabilidad técnica, financiera y legal del proyecto específico “AGUA QUE CAE DEL CIELO SUMINISTRO E INTALACIÓN DE TINACO DE POLIETILINEO, CAPACIDAD CON ACCESORIOS, ROTOPLAS”, conforme con la convocatoria emitida por el Instituto Electoral del Distrito Federal para realizar una consulta ciudadana y definir los proyectos en que se aplicarían los recursos del presupuesto participativo del ejercicio fiscal dos mil trece, y haga entrega de dicho documento en la modalidad requerida por la ahora recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto considera procedente **revocar** la respuesta emitida por el Ente Obligado y ordenarle que emita una nueva en la que:

- Aclare a la particular que lo emitido por la Delegación Tláhuac no consistió en un dictamen sino una opinión sobre la viabilidad técnica, financiera y legal del proyecto específico “AGUA QUE CAE DEL CIELO SUMINISTRO E INTALACIÓN DE TINACO DE POLIETILINEO, CAPACIDAD CON ACCESORIOS, ROTOPLAS”.
- Haga entrega en modalidad electrónica de la opinión de referencia, con el objeto de satisfacer el requerimiento de la particular y garantizar su efectivo derecho de acceso a la información público.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la ahora recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones, en un plazo de



cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Tláhuac hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Ente Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado que informe a este



Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada trece de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**